

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 50001 33 33 009 2022 00124 00
DEMANDANTE : YOMARY JIMÉNEZ CEBALLOS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

T. PROVIDENCIA: LEY 2080 DE 2021.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS:

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas, según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., por lo que se procede en tal sentido.

El municipio de Villavicencio propuso como excepciones previas las que denomino “*legalidad del acto administrativo*” y “*prescripción*”. De las anteriores, ninguna reviste el carácter de previa de conformidad con lo regulado en el artículo 100 del C.G.P., por lo que deberán ser resueltas al momento de proferir sentencia.

2. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Por otro lado, vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, y no habiendo prosperado las excepciones propuestas sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Conforme al numeral 1º literal c) de la norma en comento, en atención a que sólo se solicitó tener como pruebas las documentales que se aportaron con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demanda.

a. De la fijación del litigio.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Estudiada la demanda y su contestación, el despacho advierte que no hubo consenso respecto de los hechos y omisiones narrados en la demanda, motivo por el cual, todos serán objeto de prueba y se narraron así:

- Que, la señora Yomary Jiménez Ceballos, el 29 de octubre del 2021, se acercó personalmente a las oficinas de secretaria de movilidad de Villavicencio para preguntar respecto a la amnistía de los comparendos que había a partir del 2021, sin embargo, le informaron verbalmente que no podía y que además existía un cobro coactivo con altos intereses, sin darle más información al respecto.
- Que, el 09 de noviembre del 2021, el abogado de la demandante solicitó a la secretaria de movilidad todo el expediente del proceso contravencional y del proceso coactivo respecto del comparendo 50001000000008348197 de 2 de junio de 2014, vía correo electrónico.
- Que, el 30 de noviembre de 2021, mediante comunicado 1701-19- 18/805 de 16 del mismo mes y año, llegó al correo del apoderado de la demandante respuesta de la Inspección Tercera Municipal de Tránsito remitiendo en 3 archivos adjuntos la respuesta a la petición enviando la documentación del proceso contravencional, cobro coactivo y anexos correspondientes. Fecha en la cual remitieron el contenido del mandamiento de pago y se constata las irregularidades de la notificación y de los actos administrativos adelantados.
- Que, el 16 de diciembre de 2021, mediante escrito enviado electrónicamente al correo de cobro coactivo y de la Inspección tercera la parte demandante propuso las excepciones por falta de ejecutoria por la indebida notificación del mandamiento de pago del cobro coactivo de la Resolución 1701- 24-06/CC1392-2017-03-01, teniendo en cuenta que solo hasta el 30 de noviembre fue que tuvo conocimiento al respecto de ese acto y su contenido, porque no se notificó personalmente el mandamiento de pago ni obra prueba de ello ni trazabilidad de la citación para notificar ni enviaron la documentación solicitada.
- Que, mediante oficio 1701-26/5064 de 28 de diciembre de 2021, remitida el 3 de enero de 2022, dio respuesta a la anterior petición sosteniendo que no era procedente acceder a lo pedido, refiriéndose a la prescripción y a la pérdida de fuerza ejecutoria del mandamiento de pago, sin remitir la documentación solicitada.
- Que, el apoderado de la demandante radica nuevamente petición el 5 de enero de 2022 con copia a la Procuraduría General de la Nación, por las diferentes irregularidades que se estaban llevando en los procedimientos y las normas que estaban aplicando e inaplicando.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Que, a la petición radicada el 16 de diciembre de 2021, dio respuesta la Oficina de cobro coactivo, el 24 de enero de 2022, Oficio 1701-26/5004 de 21 de diciembre de 2021, y 15 de febrero de 2022, Oficio radicado 1701-23/0540 de 14 de febrero de 2022, indicando que, el presente asunto no se afecto por prescripción y continuaría con el cobro.
- Que, el 1° de febrero de 2022, la oficina de cobro coactivo, responde con oficio radicado 1701-13/0253 de 26 de febrero de 2023 (sic), indicando que debido a la acumulación de peticiones contestarían el 11 de febrero de 2022.
- **Omisiones de la entidad demandada**
- Que, el municipio de Villavicencio no tuvo en cuenta que el mandamiento de pago, Resolución 1701-24-06/CC1392-2017-03-01 derivado del comparendo 50001000000008348197 de 02/06/2014 no fue realizada la citación para notificar contenido en el artículo 826 del estatuto tributario, a la dirección carrera 9 # 9A-26, barrio Mi Llanura de Villavicencio. No existe la trazabilidad, constancia, prueba, guía o soporte que certifique o compruebe su entrega o enviado al domicilio mencionado.
- Que, el municipio de Villavicencio no tuvo en cuenta que debió notificar personalmente el mandamiento de pago, saltándose a notificar por aviso.
- Que, el municipio de Villavicencio no cumple con la reglamentación del procedimiento administrativo de la jurisdicción coactiva conforme lo establece el estatuto tributario.

b. Fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda y su contestación:

Pretende la parte demandante, se declare la nulidad de la Resolución 1701-24-06-06/CC1509-1 de 2020-02-11, mediante la cual la oficina de cobro coactivo de la secretaria de Movilidad del municipio de Villavicencio ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se condene a la demandada: i) a retirar todo reporte negativo del historial del SIMIT y del RUNT a la señora Yomary Jiménez Ceballos; ii) al pago efectivo de los dineros correspondientes a los gastos en que incurrió la demandante en el proceso pre-jurídico en la Procuraduría delegada para asuntos administrativos y del proceso contencioso administrativo, por la suma de \$7.000.000 estimado como daño emergente y a la indexación de los dineros hasta la fecha de su pago; iii) Al pago del valor total de la multa de \$10.085.814, sus intereses hasta la fecha de pago; iv) Pagar intereses moratorios; v) dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011, y, vi) Condenar en costas.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Argumento que, el acto administrativo demandado viola las normas en que debía fundarse, esto es, el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 46, 83, 90 y 209 de la Constitución Política; artículos 1, 2, 3, 135, 140, 159 y 162 de la Ley 769 de 2002; artículos 3, 72, 89, 93 y 100 de la Ley 1437 de 2011; artículo 59 de la Ley 788 de 2002; artículos 1, 2, 5, 8 y 17 de la Ley 1066 de 2006; artículos 128, 135 y 136 de la Ley 734 de 2002; artículos 83-2, 563 al 569, 823, 826 y 831 del Decreto 624 de 1989, Estatuto Tributario; el Acuerdo 030 de 2008 Estatuto Tributario del municipio de Villavicencio; artículo 321 del Acuerdo 393 de 25 de noviembre de 2019 y Resolución 035 de 2014 del Concejo municipal de Villavicencio; y violación al debido proceso, en razón a la falta de notificación del título de cobro, es decir, sin que tuviera fuerza ejecutoria y por no habersele notificado en debida forma el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución emitidos en el proceso de cobro coactivo que se adelantó por la imposición de la sanción al no cumplir las normas de tránsito conforme al comparendo 50001000000008348197 del 02 de junio de 2014.

Esgrimió que, el Consejo de Estado en sentencia 17460 de 25 de marzo de 2010, determinó que *“el ejecutado puede cuestionar la falta de notificación del título de cobro, pues, se insiste, para que el acto tenga vocación de ejecutoria y sea exigible debe producir efectos jurídicos, lo cual sólo ocurre cuando se da a conocer al interesado mediante las formas de notificación previstas en la ley”*, lo cual se puede proponer como excepción contra el mandamiento de pago, según lo señala el numeral 3 del artículo 831 del Estatuto Tributario.

Agregó que, la entidad demandada omitió aplicar la norma del Estatuto Tributario, norma que regula el procedimiento en la notificación de sus actos, incurriendo en un error, violando además el debido proceso, sin garantizar el principio de publicidad y de contradicción, cercenando el término que tenía para comparecer a notificarse, a cinco días; sin tener opción de controvertir excepcionando el mandamiento de pago del cobro coactivo.

Sostuvo que, la secretaría de Tránsito da a conocer todos los actos llevados a cabo por la oficina de cobro coactivo y los del proceso contravencional, el 30 de noviembre de 2021, dado que, desde el inicio de la contravención y culminado el proceso sancionatorio a la demandante nunca le fue notificada personalmente de habersele librado el mandamiento de pago, Resolución 1701-24-06-06/CC1509-01 de 2020-02-11 y mucho menos se enteró de la Resolución 1701-24-06/CC1392-2017-03-01 que ordenó seguir adelante con la acción de cobro, a pesar que en el proceso contravencional existe dirección para notificar, pues no existe evidencia de haberse enviado a la dirección que contiene, de lo que ha de concluirse que no fue debidamente notificada dejando tal acto sin perfeccionarse ni producir efectos, es decir, ineficaz.

Concluyendo que, de ninguno de los documentos aportados por la entidad se vislumbra la citación para la notificación personal, esta como tal o que se hubiere agotado el procedimiento para notificar a la ejecutada del mandamiento de pago,

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

situación que refleja la vulneración al debido proceso en la actuación administrativa; aunque obra un documento que indican haber notificado por aviso, esta no cuenta con los requisitos legales para tener validez, ya que, no contiene la parte resolutive del acto administrativo ni cumple con las exigencias establecidas en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el municipio de Villavicencio se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que no le asiste derecho a la demandante, y ella adeuda a la secretaria de Movilidad de Villavicencio las obligaciones relacionadas así:

Comparendo	FECHA	RESOLUCIÓN	FECHA	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA
50001000000008348197	2014-06-02	000000103313314	2014-07-17	1701-24-06/CC1392	2017-03-01

Alude que, conforme a lo establecido en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas a partir del 10 de enero de 2012, el término de prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

Que, luego de la interrupción del término de prescripción, en atención a lo previsto en el artículo 818 del Estatuto Tributario, este se renueva y le permite a la Administración continuar con la ejecución del proceso y contará con 5 años para hacer efectiva la obligación.

Aduce que, realizada la validación de la obligación de la demandante contra los presupuestos normativos relativos a la prescripción, las multas de tránsito no están afectadas por dicho fenómeno y en virtud del artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, debe continuar con el cobro coactivo.

Afirmó que, frente a la pérdida de fuerza ejecutoria del mandamiento de pago, cobro coactivo administrativo resulta improcedente ante el debido proceso, ya que, según lo señalado en el inciso 5 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y con la expedición de la Resolución 0718 (RUNT), lña Agencia Nacional de Seguridad Vial fijó los criterios técnico para la instalación y operación de los medios técnicos y/o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, más conocidas como foto multas o foto comparendos.

Aseveró que, dando cumplimiento al principio de publicidad y garantía de debido proceso, la validación del comparendo a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 del 2017, deberá realizarse a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción. Posterior a la validación se cuenta con 3 días hábiles para notificar al ciudadano y el ciudadano cuenta con 11 días para comparecer, la comparecencia puede ser física o virtual (el organismo de tránsito debe tener en su página web el mecanismo para la comparecencia electrónica).

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Que, la ley establece 3 días hábiles a partir del momento de la imposición de la foto multa para que el presunto infractor sea notificado. La notificación debe ser personal a través del correo certificado, el comparendo debe ir acompañado de las pruebas (fotos) de la infracción y se envía a la dirección registrada en el RUNT por el propietario de la moto.

Si no es posible encontrar a la persona, el servicio de correo devuelve la notificación con la anotación correspondiente y el organismo de tránsito procede hacer la notificación por aviso, con fundamento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 7 del Decreto 046 de 15 marzo 2013 modificado por el Decreto 067 de 25 de abril del 2013.

Anotó que, la notificación se hace a la dirección que el infractor haya informado en el RUNT y es obligación del infractor tener actualizada dicha dirección según lo contempla el parágrafo tercero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2007 en su *“será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificación en el RUNT, no hacerlo implicara que la autoridad enviara la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado a l proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso”*.

Luego de establecer los tipos de notificaciones y sus requisitos conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, indicó que, en el presente caso se realizó notificación a la señora Yomary Jiménez mediante aviso AV0035, debido a la imposibilidad de la notificación personal.

Concluyó que, conforme al marco normativo señalado es improcedente la excepción por pérdida de ejecutoria del título ejecutivo-revocatoria directa ante el debido proceso, ya que se surtieron los procedimientos y momentos procesales que respaldan la ejecutoriedad del título.

Propuso como excepciones de previa, las que denominó: *“legalidad del acto administrativo”* y *“prescripción”*.

En ese orden, el presente caso nos plantea los siguientes problemas jurídicos:

- 1.1 *¿Es nulo el acto administrativo acusado, por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago, del cobro coactivo derivado de la sanción por el incumplimiento de una norma de tránsito conforme al comparendo 50001000000008348197 de 02 de junio de 2014, con fundamento en la causal de violación de las normas en que debía fundarse y violación al debido proceso por indebida notificación del título ejecutivo?*

En el evento de que el interrogante anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a resolver el siguiente:

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1.2 ¿Tiene derecho la demandante al retiro del reporte negativo de los historiales del SIMIT y el RUNT; a la devolución del valor que ella canceló por la imposición de la multa que originó la trasgresión de las normas de tránsito consignada en el comparendo 50001000000008348197 de 02 de junio de 2014 y al pago de los demás perjuicios solicitados en la demanda?

De ser resueltos de manera positiva los problemas jurídicos anteriormente planteados, se procederá a analizar si:

1.3 ¿Es procedente la indexación de los perjuicios reclamados?, y si

1.4 ¿Se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción los derechos reclamados por la demandante?

3. Del Decreto de Pruebas.

3.1 Solicitadas por la parte demandante:

3.1.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

3.2. Solicitadas por la parte demandada:

3.2.1 Municipio de Villavicencio

3.2.1.1 Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

4. Renuncia al poder especial

De otro lado, el día 12 de enero del presente año, la apoderada del municipio de Villavicencio, Stephanny Vanessa Chisco López, presentó renuncia al poder

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

conferido para representar los intereses de la entidad territorial, en virtud, de la terminación del vínculo contractual. Para lo anterior, también anexó comunicación a la poderdante. Cumplido lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., hay lugar a aceptar la renuncia, en los términos previstos en la misma norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las excepciones previas propuestas por la apoderada de la entidad demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, en razón a que el presente asunto será objeto de sentencia anticipada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

QUINTO: Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Stepanny Vanessa Chisco López, identificada con la cédula de ciudadanía 1.121.866.479 expedida en Villavicencio y tarjeta profesional 281.170 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del municipio de Villavicencio, de conformidad con el poder que se anexa con el escrito de la contestación.

SÉPTIMO: Tener por surtida la renuncia de poder allegada por la abogada Stepanny Vanessa Chisco López, por encontrarse acorde con lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA¹.

OCTAVO: Vencido el término anterior entrar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

Juez

¹ Visible en el documento índice 18 del expediente registrado en la plataforma Samai.